

Sección nº de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

Grupo de trabajo : M

33011530

N.L.G.:

Procedimiento Abreviado

Delito: Falso testimonio

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado

SENTENCIA Nº

ILMOS/AS. SRES/AS.
MAGISTRADOS:

D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA
Dña. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO
D. AGUSTIN MORALES PEREZ-ROLDAN

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO en juicio oral y público ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el Rollo de Sala PAB , correspondiente al Procedimiento Abreviado del Juzgado de Instrucción nº de Madrid por el delito de falso testimonio, estafa y falsedad, siendo acusado nacido el día en , Asturias, hijo de y Mª con DNI nº , sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, con domicilio en , Madrid.

Han sido partes, el referido acusado, representado por el Procurador Sr. Preixa Truela y defendido por el Letrado Sr. Suárez-Valdés González, la entidad , representada y defendida por los profesionales citados, , representado por el procurador Sra. Encinas Lorente y defendido por el Letrado Sr. Torres Gómez como acusación particular y el Ministerio Fiscal representado por la Sra. Niñez, como acusación pública; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil del art 392.1 en relación con el art 390.1-3º del Código Penal, en concurso real con un delito de falsedad en documento privado del art 395 del Código Penal en concurso de normas con un delito de estafa procesal en grado de tentativa de los arts. 248.1, 250.1.7º y 16 del Código Penal, de los que es autor el acusado conforme al art. 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de dos años de prisión, accesoria de Inhabilitación Especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y la pena de multa de ocho meses, con cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art 53 del Código Penal.

Procede imponer por el delito de falsedad en documento privado en concurso de normas con el delito de estafa procesal en grado de tentativa la pena de dos años de prisión, accesoria de Inhabilitación Especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Abono de costas procesales.

SEGUNDO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

• Un delito de apropiación indebida recogido en el artículo 253, en relación con el artículo 250.1-2º del Código Penal.

• Un delito de falsificación de documento mercantil, tipificado en el artículo 392.1, en relación con el artículo 390.1-3º del Código Penal.

• Los delitos de falsificación de documento privado y su presentación y uso en juicio, tipificados en los artículos 395 y 396 del Código Penal, en concurso de normas con la estafa procesal (en grado de tentativa) del artículo 248.1º en relación con el artículo 250.1.7º, del Código Penal.

Procede imponer la pena de 2 años de prisión y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Respecto del delito de falso testimonio de testigos en causa judicial: Procede imponer la pena de 1 año de prisión y la accesoria de inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como 4 meses multa a razón de una cuota de 20€ día.

Responsabilidad Civil.-

Los acusados D. _____, D. _____ y la mercantil _____ deberán indemnizar a D. _____, en concepto de responsabilidades civiles con 5.300,67 €, importe de la indemnización por despido que se apropiaron, así como los intereses legales desde el día 31 de enero de 2010 hasta la fecha de sentencia, más los intereses del artículo 576 de la L.E.C.

Costas Procesales.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 a 246 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben ser impuestas a los acusados.

TERCERO.- La defensa del acusado y del Responsable Civil Directo en conclusiones definitivas calificó los hechos como no constitutivos de delito, solicitando la libre absolución de sus mandantes con todos los procauciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

Desde el mes de julio de 2007 _____ prestaba sus servicios como escargado de obra en la empresa _____

De dicha sociedad era Administrador el acusado _____, mayor de edad y sin antecedentes penales. En fecha 31 de enero de 2010 se le comunicó la finalización de su contrato de trabajo temporal, y el trabajador presentó contra la empresa mencionada, con fecha 5 de marzo de 2010, ante los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda en reclamación por despido improcedente, correspondiendo su sustanciación al Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid en los Autos nº _____.

La vista oral de dicho procedimiento se celebró el día 23 de junio de 2010, aportándose por la demandada, en su rama de prueba documental, un "finiquito" de 31 de enero de 2010, aparentemente firmado por el trabajador, en el que éste reconocía haber recibido de la empresa 5.300/67 euros, y declaraba hallarse completamente salido y finiquitado por todos y cuantos devengos le pudieran corresponder por razón de trabajo por cuenta de la empresa. Abono que se acreditaba igualmente mediante la aportación del extracto de la cuenta nº _____ titularidad de _____

en el Banco Popular, donde se reflejaba el abono de un pagaré nº por el referido importe.

Dicho pagaré fue presentado al cobro en la sucursal del citado Banco en y pagado su importe a través de ventanilla.

No ha quedado acreditado que dicho pago se efectuase a persona distinta del titular a favor del que iba extendido el pagaré nominativo,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción penal, al no haber quedado acreditado en la vista oral y tras la prueba practicada la imputación que tanto Ministerio Fiscal como acusación particular hacen sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas.

SEGUNDO.- La Sentencia del TS 1132/2011 de 27 de octubre señala la reiterada doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca del derecho a la presunción de inocencia, reproducida, entre otras, en las recientes SSTC 117/2007, de 21 de mayo, F.3, 111/2008, de 22 de septiembre, F.3, y 109/2009, de 11 de mayo, F.3. Al respecto, hemos venido afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y con la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabe constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hechos probados» (F.2).

El acusado, , ha negado a lo largo de todo el procedimiento que el pago del finiquito se efectuase en metálico al trabajador

despedido, manifestación que sí hizo el acusado respecto al que no se ha celebrado juicio.

Lo cierto, más allá de la credibilidad que se le pueda dar a un u otra versión, es que consta extendido un pagaré por el importe del finiquito (5.300,67€) y que aparece cobrado en los extractos bancarios de la cuenta contra la que se libró.

Las acusaciones acusan a _____ de haber cobrado dicha cantidad apropiándose de la misma por cuanto no la recibió falsificando para ello la firma del trabajador estampada en el finiquito y en el reverso del pagaré.

Tras la práctica de la prueba, dicha acusación no ha quedado acreditada. En primer lugar, los peritos calígrafos de Policía Científica ratificaron los informes obrantes a los folios 298-309 y 516-520 y realizados sobre la autografía de las firmas estampadas en los documentos mencionados.

Respecto del finiquito y dado que se trata de un bisé, no puede descartarse ni afirmarse que la firma pertenezca a su titular,

En cuanto a la firma del reverso del pagaré, concluye el informe que es falsa en cuanto no pertenece a _____, pero no pueden atribuir su autografía al acusado.

Estas conclusiones deben ser analizadas a la luz de las declaraciones prestadas en la vista oral por el empleado y el director de la sucursal del Banco Popular en _____ en la fecha en que ocurrieron los hechos, _____ y _____

Según ambos, dado que se trata de un pagaré nominativo, sólo puede ser cobrado por la persona que como beneficiario aparece en el mismo. Puede traerlo firmado de casa, pero el dinero sólo se entrega y por tanto lo cobra el titular del DNI y concluyen "es un pagaré nominativo que sólo se puede pagar a esa persona con DNI". A la vista de dichas declaraciones, debemos concluir que con independencia de la forma que pusiera el reverso del pagaré, sólo lo pudo cobrar su titular, es decir, _____

Por ello la acusación formulada ha quedado huérfana de pruebas incriminatorias y consecuentemente no habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia, procede absolver a _____ de todos los delitos por los que viene acusado.

TERCERO.- No existiendo responsabilidad criminal no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre autografía, circunstancias modificativas o responsabilidad civil,

procediendo declarar de oficio las costas causadas conforme establece el art. 240.1º de la LECr.

Vistos los artículos citados y otros de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Absolvemos a _____ de los delitos de apropiación indebida, falsedad y estafa de los que viene siendo acusado, declarando de oficio las costas causadas

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que no es firme y que contra la misma podrá interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser preparado ante este Tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 212 y 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contienen y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del acceso de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.